Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **04004/INFOEM/IP/RR/2024, 04005/INFOEM/IP/RR/2024 y 04007/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXXXXX X XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a sus solicitudes por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números **00087/DIFTLALNE/IP/2024, 00088/DIFTLALNE/IP/2024 y 00089/DIFTLALNE/IP/2024,** mediante las cuales se requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00087/DIFTLALNE/IP/2024****04004/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicitamos del titular de la unidad de transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz* ***copia del minutario de los oficios por el año 2022****. También copia de los oficios firmados por titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2022.” (sic)* |
| **00088/DIFTLALNE/IP/2024****04005/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicitamos del titular de la unidad de transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del* ***minutario de los oficios por el año 2023.*** *También copia de los oficios firmados por titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2023.” (sic)* |
| **00089/DIFTLALNE/IP/2024****04007/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicitamos del titular de la unidad de transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del* ***minutario de los oficios por el año 2024****. También copia de los oficios firmados por titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2024.” (sic)* |

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuestas.** El **once de junio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuestas** |
| **00087/DIFTLALNE/IP/2024****04004/INFOEM/IP/RR/2024** | *“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 0087/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “Solicitamos del titular de la unidad de transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el año 2022. También copia de los oficios firmados por titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2022.” Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”* ***Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1.- Anexo 1 2022. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes.*** *Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.” (Sic)****Archivo Adjunto:**** “***Solicitud 87.pdf***”: Oficio del once de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual la Titular de la Coordinación de Transparencia hizo de conocimiento de la persona solicitante que en atención a la solicitud de información remitía en archivo adjunto la documentación consistente en el Anexo 1 2022, y que para cualquier duda o aclaración respecto de la respuesta, podía comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes.

Es de precisar que el **Sujeto Obligado** únicamente remitió el archivo electrónico indicado, sin adjuntar el denominado ***“Anexo 1 2022”.*** |
| **00088/DIFTLALNE/IP/2024****04005/INFOEM/IP/RR/2024** | *“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 0088/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “Solicitamos del titular de la unidad de transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el año 2023. También copia de los oficios firmados por titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2023.” Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”* ***Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1.- Anexo 1 2023. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes.*** *Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.” (Sic)****Archivos Adjuntos:**** “***Solicitud 88.pdf***”: Oficio del once de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual la Titular de la Coordinación de Transparencia hizo de conocimiento de la persona solicitante que en atención a la solicitud de información remitía en archivo adjunto la documentación consistente en el Anexo 1 2023, y que para cualquier duda o aclaración respecto de la respuesta, podía comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes.
* ***OFICIOS COMPLETOS 2023-comprimido (1).pdf:*** Archivo con 729 fojas, correspondientes a oficios del mes de enero a mayo del ejercicio dos mil veintitrés generados por la Coordinación de Transparencia, del folio SMDIF/CT/0001/2023 al SMDIF/CT/0438/2023; advirtiéndose de las fojas 368 a la 369, de la 441 a la 444 y de la 524 a la 525 que faltan los folios SMDIF/CT/0150/2023, SMDIF/CT/0246/2023, SMDIF/CT/0286/2023 y SMDIF/CT/0337/2023.
* ***FALTANTE 2023.pdf***: Archivo con 83 fojas, correspondientes a oficios del mes de junio a diciembre del ejercicio dos mil veintitrés generados por la Coordinación de Transparencia, advirtiéndose oficios faltantes de todos los meses que comprenden dicho periodo.

Como referencia de lo anterior, de la foja 2 a la 3, se advierte que falta del folio SMDIF/CT/0919/2023 al SMDIF/CT/0922/2023. |
| **00089/DIFTLALNE/IP/2024****04007/INFOEM/IP/RR/2024** | *“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 0089/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “Solicitamos del titular de la unidad de transparencia del SMDIF de Tlalnepantla de Baz copia del minutario de los oficios por el año 2024. También copia de los oficios firmados por titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2024..” Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”* ***Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: 1.- Anexo 1 2024. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m.,*** *de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo” (Sic)****Archivos Adjuntos:**** ***Solicitud 89.pdf***: Oficio del once de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual la Titular de la Coordinación de Transparencia hizo de conocimiento de la persona solicitante que en atención a la solicitud de información remitía en archivo adjunto la documentación consistente en el Anexo 1 2024, y que para cualquier duda o aclaración respecto de la respuesta, podía comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes.
* ***OFICIOS 2024 TRANSPARENCIA.pdf***: Archivo con 133 fojas, correspondientes a oficios del mes de enero a mayo del ejercicio dos mil veinticuatro generados por la Coordinación de Transparencia, advirtiéndose oficios faltantes, de la foja 6 a la 7, de la 96 a la 97 faltan los folios SMDIF/DG/CT/004/2024 y SMDIF/DG/CT/090/2024.
 |

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de las respuestas emitidas por parte del **Sujeto Obligado**, el **dos de julio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **04004/INFOEM/IP/RR/2024** | * **Acto impugnado:** *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” (Sic)*
* **Razones o Motivos de Inconformidad***: “Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII. Toda vez que el sujeto obligado denominado SMDIF de Tlalnepantla de Baz,* ***NO realizo una entrega de información****. Solicitamos a través de la plataforma Saimex, copia del minutario de los oficios por el año 2022, así mismo copia de los oficios firmados por el titular de la unidad de transparencia por el ejercicio 2022. En respuesta el titular de la unidad de transparencia anexo oficio sin número de fecha once de junio de dos mil veintidós, mismo que refiere la entrega de carpeta “Anexo 1 2022” y que no fue anexada a la plataforma Saimex. Concluimos de acuerdo a la normatividad antes referida la falta de entrega de la información y la respuesta a la presente solicitud.” (Sic)*
 |
| **04005/INFOEM/IP/RR/2024**  | * **Acto impugnado:** *“La entrega de información incompleta” (Sic)*
* **Razones o Motivos de Inconformidad***: “Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción V. Toda vez que el sujeto obligado denominado SMDIF de Tlalnepantla de Baz, realizo una entrega de información incompleta. Solicitamos a través de la plataforma Saimex, copia del MINUTARIO de los oficios por el año 2023, así mismo, copia de los oficios firmados por el titular de la unidad de transparencia por el mismo año. El titular de la unidad de transparencia anexo dos archivos pdf con copia de oficios firmados por la coordinación de transparencia, sin embargo,* ***falta el minutario*** *para cotejar la información anexa a la solicitud de información. Cabe destacar que los dos archivos pdf anexos, no guardan un consecutivo y orden en su integración. Concluimos que falta información y la respuesta a la presente solicitud se encuentra incompleta.” (Sic)*
 |
| **04007/INFOEM/IP/RR/2024** | * **Acto impugnado:** *“La entrega de información incompleta” (Sic)*
* **Razones o Motivos de Inconformidad***: “Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción V. Toda vez que el sujeto obligado denominado SMDIF de Tlalnepantla de Baz, realizo una entrega de información incompleta. Solicitamos a través de la plataforma Saimex, copia del MINUTARIO de los oficios por el año 2024, así mismo, copia de los oficios firmados por el titular de la unidad de transparencia por el mismo año. El titular de la unidad de transparencia anexo un solo archivo pdf con copia de oficios firmados por la coordinación de transparencia, sin embargo, falta el minutario para cotejar la información anexa a la solicitud de información. Concluimos que falta información y la respuesta a la presente solicitud se encuentra incompleta.” (Sic)*
 |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número **04004/INFOEM/IP/RR/2024, 04005/INFOEM/IP/RR/2024 y 04007/INFOEM/IP/RR/2024** fueron turnados a los Comisionados Guadalupe Ramírez Peña, José Martínez Vilchis y Sharon Cristina Martínez Morales, respectivamente, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fechas **tres y** **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión **04004/INFOEM/IP/RR/2024, 04005/INFOEM/IP/RR/2024 y 04007/INFOEM/IP/RR/2024, respectivamente.**

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el SAIMEX con motivo de los recursos de revisión **04004/INFOEM/IP/RR/2024, 04005/INFOEM/IP/RR/2024 y 04007/INFOEM/IP/RR/2024**, se desprende que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados, no obstante, la **parte Recurrente** rindió manifestaciones a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* **04004/INFOEM/IP/RR/2024**

-**Alegatos y manifestaciones.pdf:** Escrito del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la **parte Recurrente** vierte argumentos relacionados con la falta de respuesta a la solicitud, ya que refirió que el **Sujeto Obligado** le indicó que haría la entrega de un anexo, pero no le fue entregado.

* **04005/INFOEM/IP/RR/2024.**

-**Alegatos y manifestaciones.pdf:** Escrito del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la **parte Recurrente** vierte argumentos relacionados con entrega de información incompleta, ya que refirió que no se entregó el minutario de los oficios del ejercicio dos mil veintitrés de los oficios requeridos, así como faltan oficios de entregarse, lo cual se constata de los consecutivos y su integración.

* **04007/INFOEM/IP/RR/2024.**

-**Alegatos y manifestaciones.pdf:** Escrito del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual la **parte Recurrente** vierte argumentos relacionados con entrega de información incompleta, ya que refirió que no se entregó el minutario de los oficios del ejercicio dos mil veinticuatro de los oficios requeridos, así como faltan oficios de entregarse, lo cual se constata de los consecutivos y su integración.

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Vigésima Sexta Sesión** **Ordinaria** de fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Cierre de instrucción.** En fecha**s cinco y quince de agosto de dos mil veinticuatro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados los medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió las respuestas a la solicitudes de información el día **once de junio de dos mil veinticuatro,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, se tuvieron por presentados el **dos de julio de dos mil veinticuatro**, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas. En este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **proporcionó un seudónimo,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, el no proporcionar un nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con nombre incompleto* ***o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***[…]***

***V. La entrega de información incompleta;”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, del Titular de la Unidad de Transparencia, de los ejercicios 2022, 2023 y 2024 lo siguiente:**

* Copia del minutario de los oficios; y,
* Copia de los oficios firmados por dicho Titular.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante la información precisada en el antecedente segundo de la presente resolución.

Una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, inconformándose medularmente, respecto de la información requerida del ejercicio 2022, por la negativa a la entrega de la información, y de lo solicitado de los ejercicios 2023 y 2024, por la entrega de información incompleta, ya que no se entregó el minutario de los oficios requeridos, así como faltaron de entregarse oficios de entregarse, lo cual se constata de los consecutivos y su integración.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, de las constancias que obran en los expedientes en que se actúa se desprende que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados; y, la **parte Recurrente** mediante escritos rendidos en el apartado de manifestaciones hizo valer argumentos tendientes a señalar que se le negó la información y que también se le entregó de manera incompleta.

Expuestas las posturas de las partes, antes del estudio de fondo, es necesario recordar que el particular en la solicitud de acceso a la información pública **00089/DIFTLALNE/IP/2024** requirió la información descrita del ejercicio 2024; de ahí que, la información sobre hechos que aún no se han generado debido a la temporalidad, son hechos futuros; por lo que no es procedente que los sujetos obligados proporcionen dicha información; siendo aplicable la tesis con número de registro digital 209001[[3]](#footnote-3) emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

***ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.***

*Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

*En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el Sujeto Obligado atienda su solicitud, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público con anterioridad a la fecha de la solicitud de información.*

En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el **Sujeto Obligado** atienda su solicitud respecto al ejercicio 2024, hasta el 31 de diciembre, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público a la fecha de la solicitud de información, esto es al **veintidós de mayo del ejercicio de referencia.**

Acotado lo anterior, resulta necesario analizar el ámbito competencial del **Sujeto Obligado** para atender las solicitudes de información, y para ello conviene señalar que conforme el artículo 104 y 105 del Reglamento Interno del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, vigente, dicho organismo cuenta con una Coordinación de Transparencia, que funge como un órgano especializado que conduce los procesos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que cuenta con las siguientes atribuciones:



[…]





Como se desprende de lo anterior, dentro de las atribuciones que tiene el Titular de la Coordinación de Transparencia, entre otras, esta impulsar la capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas del organismo, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencias comunes y especificas a la que se refiere la normativa aplicable, así como recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; atribuciones de las que se puede hacer necesaria la emisión de documentos como oficios.

Al respecto, sirve precisar que se entiende por **oficios** los medios de comunicación formal que se utilizan para tratar asuntos de índole oficial; en otras palabras, documentos a través de los cuales se inicia una gestión, se informa de un hecho relevante, regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones, o trata asuntos específicos relacionados con personas físicas o morales fuera del sector público en el marco de sus actuaciones.

Asimismo, es de agregar que conforme el Diccionario de la Real Academia Española el término **minutario** consiste en “…*el cuaderno en que el escribano o el notario ponía los borradores o minutas de las escrituras o instrumentos públicos que se otorgaban ante él*.”; lo que nos lleva a concluir que un **minutario es un control interno de oficios u documentos para llevar el registro de los folios consecutivos.**

De esta manera, se advierte que conforme las atribuciones de la Coordinación de Transparencia, está por conducto de su Titular puede generar la información a la que pretende acceder el particular -oficios-, además de llevar un control interno como lo es un minutario para el registro de los oficios generados; máxime que en el presente asunto, se advierte que quien se pronunció sobre lo peticionado fue dicha Coordinación de Transparencia.

Por lo tanto, se advierte que en el caso se turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente.

A mayor abundamiento, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Por lo anterior, se tiene por cumplido con el procedimiento de búsqueda de la información, por haberse solicitado la misma a la unidad administrativa competente.

Ahora, no obstante que en el caso se pronunció el servidor público habilitado competente, no de garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular; y, para demostrar lo anterior sirve insertar el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Recurso** | **Información requerida** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| **04004/INFOEM/IP/RR/2024** | Copia de los oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Transparencia en el 2022. | No se entregó información | No |
| Copia del minutario de los oficios del ejercicio 2022. | No se entregó información | No |
| **04005/INFOEM/IP/RR/2024** | Copia de los oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Transparencia en el 2023. | A través del archivo “***OFICIOS COMPLETOS 2023-comprimido (1).pdf***”, se entregaron oficios del mes de enero a mayo del ejercicio dos mil veintitrés generados por la Coordinación de Transparencia, del folio SMDIF/CT/0001/2023 al SMDIF/CT/0438/2023; **advirtiéndose de las fojas 368 a la 369, de la 441 a la 444 y de la 524 a la 525 que faltan los folios SMDIF/CT/0150/2023, SMDIF/CT/0246/2023, SMDIF/CT/0286/2023 y SMDIF/CT/0337/2023.**Asimismo, mediante el archivo “***FALTANTE 2023.pdf:*** se entregaron oficios del mes de junio a diciembre del ejercicio dos mil veintitrés generados por la Coordinación de Transparencia, advirtiéndose oficios faltantes de todos los meses que comprenden dicho periodo.Como referencia de lo anterior, de la foja 2 a la 3, **se advierte que falta del folio SMDIF/CT/0919/2023 al SMDIF/CT/0922/2023.** | Parcialmente |
| Copia del minutario de los oficios del ejercicio 2023 | No hubo pronunciamiento. | No |
| **04007/INFOEM/IP/RR/2024** | Copia de los oficios firmados por el Titular de la Coordinación de Transparencia en el periodo comprendido del 01 de enero al 22 de mayo de 2024. | A través del archivo “***OFICIOS 2024 TRANSPARENCIA.pdf***”, se entregaron oficios del mes de enero a mayo del ejercicio dos mil veinticuatro generados por la Coordinación de Transparencia, **advirtiéndose oficios faltantes, de la foja 6 a la 7 y de la 96 a la 97 faltan los folios SMDIF/DG/CT/004/2024 y SMDIF/DG/CT/090/2024.** | Parcialmente |
| Copia del minutario de los oficios del periodo comprendido del 01 de enero al 22 de mayo de 2024. | No hubo pronunciamiento. | No |

Conforme lo anterior, se considera que no se garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información pública; en primer lugar porque respecto del recurso de revisión **04004/INFOEM/IP/RR/2024,** los motivos de inconformidad del particular resultan fundados, ya que no se proporcionó el archivo que el ente público indicó que adjuntaba en respuesta y con el que se pretendía atender la solicitud de información; resultando procedente en dicho caso, **revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información requerida, de ser procedente en versión pública.

Y, en segundo lugar, respecto de los recursos de revisión **04005/INFOEM/IP/RR/2024 y 04007/INFOEM/IP/RR/2024,** los motivos de inconformidad del particular resultan fundados, ya que la información requerida se entregó de manera incompleta, pues no se remitió el minutario de los oficios requeridos y los oficios entregados de la temporalidad solicitada se advirtió que hizo falta la entrega de algunos folios, como quedó precisado en el cuadro de análisis; resultando procedente en dicho caso, **modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información faltante, de ser procedente en versión pública.

Así, en cumplimiento a la presente resolución el **Sujeto Obligado** deberá poner a disposición del particular la siguiente información del Titular de la Coordinación de Transparencia:

* Los oficios firmados en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
* Los oficios faltantes del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como del primero de enero al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.
* Los minutarios o documento análogo donde se lleva el registro de los oficios generados, respecto de los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del primero de enero al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Sin contrariar lo anterior, toda vez que la normatividad aplicable al caso concreto no establece como una obligación forzosa por parte de los entes públicos de generar oficios ni llevar un minutario donde los mismos se registran, toda vez que los primeros se elaboran cuando el desempeño de determinadas atribuciones así lo requieran, para el caso de que no se llegara a localizar la información que se ordena, respecto de los **oficios faltantes que se ordenan de dos mil veintitrés, así como del primero de enero al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** **por no haberse generado o derivado de que los oficios fueron cancelados,** bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 19…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que en los siguientes archivos electrónicos entregados en respuesta a la solicitud que dio origen al recurso de revisión **04005/INFOEM/IP/RR/2024**, en el archivo electrónico denominado “[***OFICIOS COMPLETOS 2023-comprimido (1).pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2136116.page)”, a foja 203, de manera enunciativa más no limitativa se entregó un oficio en el que se dejó a la vista el correo electrónico particular y número telefónico particular de un servidor público.

Al respecto, los datos personales indicados debieron clasificarse como información confidencial, no obstante, no se hizo, por lo que, resulta procedente dar vista al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Órgano, con fundamento en el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de que determine lo conducente.

Por otro lado, no pasa por desapercibido que la parte **Recurrente** requirió la información en “**copia**”, en este sentido, lo idóneo es ordenar la entrega de la información, a través del **SAIMEX**, puesto que, al ser un documento electrónico o digitalizado, cuentan con la característica de ser descargable a cualquier equipo de cómputo para la libre manipulación de los Particulares, es decir, si la información se encuentra en documentos electrónicos, estos se pueden descargar de manera fácil y sencilla a un equipo de cómputo para que, posteriormente por cuenta de la persona solicitante, sea transferido a los dispositivos de almacenamiento que desee, o en su caso, **sea impreso, lo que se configura como copia simple**; de lo anterior, tenemos que, al ser entregado de forma digital o electrónica a través del **SAIMEX**, como es el caso, la hoy parte **Recurrente** puede hacer uso de la información a su libre elección.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **04004/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revoca** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los recursos de revisión **04005/INFOEM/IP/RR/2024 y 04007/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Tercero.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, **en relación al Titular de la Coordinación de Transparencia, lo siguiente:**

1. **Los oficios firmados en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.**
2. **Los oficios faltantes del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como del primero de enero al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.**
3. **Los minutarios o documento análogo donde se lleva el registro de los oficios generados, respecto de los ejercicios dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del primero de enero al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.**

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los documentos remitidos que se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

***En el supuesto que alguno de los oficios no obre en los archivos del Sujeto Obligado por no haberse generado o se hubieran cancelado,*** *bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Séptimo. Gírese** oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis XX.308 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-1, febrero de 1995, pág. 138. [↑](#footnote-ref-3)